



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 123 -2020-ANA-DCERH

Lima, 02 DIC. 2020

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 11304-2020, presentado por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20126702737, con domicilio en Av. Pablo Carriquiry N° 691, Urbanización El Palomar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella, ubicada en el distrito de las Huaylillas, provincia de Patate, departamento de La Libertad, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285, publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; ello, concordado con lo dispuesto en el artículo 134° del citado reglamento, al establecer que dicho instrumento deberá contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;

Que, el numeral 139.2 del artículo 139° del citado reglamento establece: "El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor";

Que, en el mismo sentido, el literal g) del numeral 5.1. del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-



ANA, dispone que la Autoridad Nacional del Agua solo podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Formulario N° 001, presentado el 20.01.2020, **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella, ubicada en el distrito de las Huaylillas, provincia de Patate, departamento de La Libertad;

Que, con Carta 114-2020-ANA-DCERH, de fecha 07.07.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, comunicó a la administrada el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-DCERH, conteniendo tres (03) observaciones a la solicitud presentada, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación;

Que, mediante Carta s/n, el 20.07.2020, **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** presentó la subsanación de observaciones planteadas a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, contenidas en el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-DCERH;

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 1120-2020-ANA-DCERH, donde concluye que:

1. **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** no cumple con lo establecido en el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, modificada por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, así como con lo dispuesto en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° y 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, al no haber acreditado contar con un Instrumento de Gestión Ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la quebrada Mineracra. Cabe precisar que, si bien la administrada presentó su solicitud en base a la Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, de la revisión de la Opinión Favorable de esta Autoridad (Informe Técnico N° 294-2017-ANA-DGCRH/EEIGA) que dio sustento a la resolución antes citada, se desprende que las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella, serán reusadas en el riego de vías y uso para otras actividades de operación. Ello, de conformidad con lo indicado en las respuestas a las Observaciones Nos. 5 y 14 contempladas en el Informe Técnico N° 294-2017-ANA-DGCRH/EEIGA.
2. **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento contenidas en el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-DCERH.



3. Corresponde denegar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella, ubicada en el distrito de las Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, por las razones expuestas en el análisis del Informe Técnico N° 1120-2020-ANA-DCERH.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 721-2020-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud presentada por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las filtraciones de las labores mineras de los niveles 4 y 5 de la zona la estrella de la Unidad Minera La Estrella, ubicada en el distrito de las Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local de Agua Pomabamba, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Diaz Ramirez

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua